

SE PRESENTA. MANIFIESTA. ADHIERE A LA PETICIÓN DE LA IPGJ.

Sr. Juez.

Juzgado de Distrito Civil y Comercial n° 2 de Reconquista, Santa Fe.

Daniel Alberto Yofra, DNI 18.426.599, en mi carácter de Secretario General, y Carlos Duilio Zamboni Siri, DNI 18.812.719, en mi carácter de abogado apoderado, en nombre y representación de la **Federación de Trabajadores del Complejo Industrial Oleaginoso, Desmotadores de Algodón y Afines de la República Argentina** (CUIT 30-51546117-1), con domicilio en calle México 1527, CABA, en forma conjunta con Dionisio Catalino Alfonso, DNI 14.023.278, Secretario General del **Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros y Desmotadores de Algodón de los Departamentos de General Obligado y San Javier** (CUIT 33-55898948-9), con domicilio en calle 9 de Julio n° 33 de la ciudad de Reconquista, Santa Fe, en nombre y representación del mismo, todos ellos con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Spiller, DNI 25.750.075, CUIT 20-25.750.075-7, Mat Pcial L XXXV F° 27; y Pablo Baltazar Reguera, DNI 11.526.032, en mi carácter de Secretario General del **Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros del Departamento de San Lorenzo** (CUIT 30-63035935-6), con domicilio en calle Tucumán 335, Puerto San Martín, Santa Fe, con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Laura Campas, DNI 27863517, CUIT 27-27863517-7, Mat Pcial. L III F°59 del Colegio de Abogados de la 3era Circunscripción; en autos **“Vicentín S.A.I.C. s/concurso preventivo” (CUIJ 21-25023953-7)**, constituyendo domicilio procesal en calle 9 de Julio n° 33 de la Ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, y domicilio electrónico en carloszamboni@gmail.com, sebastian.spiller1@gmail.com y estudiocampas@gmail.com ante Ud. nos presentamos y decimos:

I. Personería.

Que, tal como surge de las correspondientes copias de las certificaciones de autoridades emitidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y del poder general judicial que a la presente se

acompaña –respecto del cual declaro bajo juramento es copia fiel de su original que se encuentra vigentes en todos sus términos- los Sres. Daniel Yofra, Dionisio Catalino Alfonso y Pablo Reguera somos Secretarios Generales de los sindicatos mencionados de segundo y primer grado, la FTCIODyARA, y los Sindicatos de Aceiteros de Reconquista y San Lorenzo respectivamente, siendo que el Dr. Carlos D. Zamboni Siri ha sido instituido apoderado por la Federación mencionada.

II. OBJETO.

Que, en el carácter invocado, en resguardo de la preservación de los puestos de trabajo y la conservación de la empresa, nos presentamos a los efectos de adherir a la petición expresada en el escrito por el cual la Inspección General de Personas Jurídicas, dependiente de la Secretaría de Justicia, Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia de Santa Fe solicita la intervención judicial de Vicentín S.A.I.C. y la conformación de un Órgano de Intervención en el marco del presente concurso preventivo de la empresa referida.

III. INTERES LEGÍTIMO.

Las entidades que ante Ud. nos presentamos representamos a los trabajadores y trabajadoras aceiteras que laboran en los distintos establecimientos propiedad de Vicentín SAIC, siendo la Federación una entidad sindical de segundo grado (conf. ley 23.551), con personería gremial N° 152, la cual reconoce ámbito de representación personal sobre los obreros y empleados de la industria aceitera, desmotadores de algodón y afines, lo que incluye a aquellas dedicadas a la elaboración de biocombustible, teniendo zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina y signataria del CCT 420/05 que rige en la actividad aceitera.

Por su parte, el Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros y Desmotadores de Algodón de los Departamentos de General Obligado y San Javier es una entidad sindical de primer grado con personería gremial y ámbito de actuación personal y territorial en Reconquista y Avellaneda, siendo que el mismo se encuentra adherido y forma parte de la Federación Nacional mencionada.

Asimismo, el SOEA (Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros) Dpto San Lorenzo, es un sindicato de primer grado con personería gremial Nro 1016, que representa a los trabajadores aceiteros con zona de actuación en el Dpto. San Lorenzo de la Provincia de Santa Fe, lo que incluye a los establecimientos de la concursada en San Lorenzo y Ricardone. Que según la personería gremial del SOEA, la misma agrupa a los obreros y empleados aceiteros con zona de actuación en el Departamento San Lorenzo de la Pcia de Santa Fe, siendo los trabajadores y trabajadoras encuadradas en el CCT 391/04, por el cual tanto las empresas Vicentín SAIC y Renova son signatarias del mismo.

Es decir, nos presentamos en nombre de los más de 1300 trabajadores y trabajadoras aceiteras de Vicentín SAIC en la Provincia de Santa Fe.

Entre los objetivos estatutarios de la Federación se encuentran el de coordinar los esfuerzos de los respectivos sindicatos, sociedades y uniones que se agrupan en su seno, para defender sus intereses y mejorar las condiciones de vida económica y social de los obreros y empleados de la industria en general y afines y representar en todo aquello que haga las condiciones de vida y de trabajo y contribuir a la eliminación de todas aquellas causas que impidan la plena realización de los trabajadores

Consideramos que el presente concurso pone en juego la existencia de los puestos de trabajo, que afecta directamente el derecho al trabajo garantizado por todo el arco de normas convencionales y constitucionales previstas en el art 75 inc. 22 de la C.N.

Por otra parte, son objetivos de las entidades sindicales presentadas representar y garantizar la defensa de los intereses individuales y colectivos de sus asociados y de todos los obreros y empleados de la industria aceitera, desmotadora, compresoras de algodón y actividades afines, ante las autoridades nacionales provinciales y municipales, los empleadores, sus organizaciones empresarias y las demás organizaciones sindicales nacionales e internacionales.

En virtud de ello, de acuerdo a lo establecido por el art. 31 de la Ley 23.551, las entidades sindicales que aquí nos presentamos contamos con personería gremial y por ende con la representación colectiva de los trabajadores aceiteros que laboran en los tres establecimientos que la empresa concursada menciona poseer sitios en Reconquista, Ricardone y San Lorenzo.¹

Así es que el art. 31 inciso a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos: "Molina José L. c/Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986" y la Sala IV en autos "CGT c/Estado Nacional".²

Consolida la posición sustentada y antes explicitada, el dictamen del Fiscal General del Trabajo en autos caratulados: "Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la R.A. c/Estado Nacional s/Acción de Amparo", reiterado en autos "C.G.T. c/Estado Nacional".

Ahora bien, en las presentes actuaciones, las decisiones que se han tomado y que se tomen sobre el control de la dirección de la empresa afecta derechos constitucionales de los trabajadores que integran el universo de representación de los sindicatos aceiteros que nos presentamos.

No se trata de una cuestión pluriindividual, sino de un interés colectivo que se manifiesta, entre otras y diversas formas, en la acción del colectivo de trabajadores organizado en los gremios que lo representan.³

¹ En efecto, la personería gremial confiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) Ley 23.551, el derecho exclusivo de "...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."; y su inc. c) el de "...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...".

² La Procuración General del Trabajo, en el ámbito nacional, se ha pronunciado en el sentido de otorgar la legitimación activa a las entidades sindicales en varios dictámenes (dictamen 16.769, 2/11/94, "Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal c/Consorcio River Plate Container Terminal S.A. y Otros s/Medida Cautelar", Expte. 37.062, del Registro de la Sala VIII de la Excma. C.N.A.T..Idem, P.G.T., dict. 18.079 del 2/10/95, en autos "Asociación Argentina de Aeronavegantes c/Cielos del Sur S.A. s/Medida Cautelar", expte. 37.398/95 del reg. de la Sala VIII, Dictamen 20460 UTPBA c/Estado Nacional s/Amparo).

³ La Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional)", causa n° 17/97 del 24 de enero de 1997, al pronunciarse a favor de la legitimación de la parte actora, ha dicho: "No se discute el hecho notorio de que la C.G.T. es una asociación de sindicatos, que se encuentra inscrita en el registro ordenado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que, en los términos de las sucesivas leyes regulatorias de la actividad de los sindicatos, se le ha otorgado Personería Gremial. Todo ello define a una persona jurídica especial, cuyo objeto es la defensa y promoción del interés colectivo de los trabajadores. Conviene detenerse brevemente en este concepto de **interés colectivo**, pues él explica y justifica la existencia y actuación de los sindicatos. Dicho interés no equivale a la suma de los intereses individuales de los integrantes del grupo antes bien los engloba y trasciende, en cuanto implican necesidades o aspiraciones que sólo pueden hallar satisfacción a través de la acción del grupo. El reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la

El carácter de asociación sindical delimita el objeto de actuación: *“la defensa de los intereses de los trabajadores”* (art. 2° Ley 23.551), encontrándose normativamente dispuesto el alcance de la expresión intereses de los trabajadores como *“todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo”* (art. 3° Ley 23.551). A su vez, el objeto mencionado habilita la adopción de las medidas dirigidas a su concreción, cuya finalidad es *“...remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.”* (art. 3° in fine Ley 23.551).

En el presente caso, la decisión de S.S. de reponer en funciones al Directorio que llevó a la empresa a la cesación de pagos y a una cada vez más cercana y posible quiebra y liquidación, afecta a todos los trabajadores y trabajadoras aceiteras que laboran para la concursada. Es decir, existe una afectación actual de los derechos de todas/os las/os trabajadoras/es, existiendo homogeneidad fáctica y normativa.

Afirma la CSJN en el Fallo “Halabi” - CS, 24/02/2009, H.270.XLII *“...es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.”*

*existencia de ese interés grupal y la atribución de su representación a un tipo determinado de asociación, que asume de tal suerte una representación de intereses, diversa y más extensa que la representación de las personas, en el marco del mandato, aún a sabiendas que solo una parcialidad de los individuos del grupo pertenece formalmente a ellas, es la particularidad específica del **derecho colectivo del trabajo**.*

“Por lo tanto, actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios, lesionen, alteren, restrinjan o amenacen alguno de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Nacional, leyes o tratados, afectan en un doble sentido a una pluralidad de personas, dando lugar a la protección que el art.43 de la Carta Magna ofrece en los supuestos de lesión de derechos de incidencia colectiva general, directamente, a los sindicatos legitimados para ejercer dichos derechos y medianamente a los trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades”.

Claro es que tal como lo ha dicho la CSJN en el precedente Vizzoti⁴, la persona que trabaja es sujeto de preferente tutela; motivo por el cual la presente resulta procedente aún en el caso de considerar que es un interés individual por lo que se reclama.

Así la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en la causa *“Asociación Trabajadores del Estado (ATE) C/ GCBA S/ Medida Cautelar”* (Expte. 28352/1), ha entendido que si bien el sindicato puede no ser titular de derechos individuales afectados, si lo es de intereses colectivos bajo debate en carácter de asociación que propende a la defensa de los trabajadores. Como ya hemos referido no se trata de una cuestión pluriindividual.

En síntesis, la Federación y los Sindicatos nos encontramos plenamente legitimados para petitionar en representación del colectivo de trabajadores y trabajadoras aceiteras que laboran en los establecimientos de la empresa concursada.

IV. ANTECEDENTES.

El día 19 de junio, S.S. ha dictado la resolución 169 en la cual, si bien se declara incompetente para resolver la eventual inconstitucionalidad del DNU 522/20 por el cual el P.E.N. intervino a la concursada, suspende sus efectos. Es decir, modifica dicho decreto en forma sustancial.

Así, en lo que refiere a la intervención, ha resuelto reinstalar a los directores por pedido de ellos y por todo el tiempo que queda de vigencia del DNU 522/20. De ese modo, devuelve la administración a las personas que llevaron a la empresa al estado de cesación de pagos, a una paralización de las actividades casi total, quienes han decidido concursarse y sobre quienes recaen sospechas e investigaciones sobre su irregular accionar.

Resulta asimismo llamativo que dicha medida cautelar se otorgue solo con una caución juratoria, siendo que están en juego al menos casi 100

⁴ CSJN, "Vizzoti, Carlos A. C/AMSA S.A. s/despido": 9) *“Que el art. 14 bis, cabe subrayarlo, impone un particular enfoque para el control de constitucionalidad. En efecto, en la relación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela, tal como se sigue de los pasajes del art. 14 bis anteriormente transcritos, así como de los restantes derechos del trabajador contenidos en esta cláusula.”*

mil millones de pesos y en nuestro caso la fuente de trabajo de casi dos mil trabajadores.

Estas personas que han llevado a la empresa a esta gravísima situación que pone en peligro la continuidad laboral de nuestros representados, y que han organizado y construido el entramado societario para ocultar la conformación del grupo económico, hoy han sido repuestas en la dirección de la Vicentin SAIC y gozarán del tiempo suficiente para continuar con el vaciamiento de su patrimonio, en perjuicio claro de los acreedores, pero sobre todo, de las fuentes de trabajo.

Como bien sabe S.S., desde el mismo momento en que la empresa comunicó su “estrés financiero” en el mes diciembre de 2019, el normal giro empresario se vio interrumpido, paralizándose la actividad de los establecimientos industriales del sur de la Provincia y disminuyéndose a menos de la mitad en el caso del establecimiento de Reconquista.

Es decir, en los últimos meses en los que la empresa ha sido conducida por sus directores, hemos sido testigos presenciales de la completa paralización de la actividad industrial de la empresa que, de seguir así, nos hace presumir que terminara en la quiebra y liquidación de la misma, o en su desguace total.

Por ello es que entendemos que la única garantía de reactivación y continuidad laboral que hoy tenemos los trabajadores aceiteros de Vicentín es la intervención que propone la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, intervención que busca poner en resguardo el interés público y que, en nuestro caso particular, está dado por el interés de los trabajadores de salvaguardar las fuentes de trabajo que están en riesgo.

En este sentido, la resolución que repone a los Directores que han dejado deudas de casi cien mil millones de pesos sin saldar con la banca nacional e internacional y con dos mil seiscientos productores, pone en un riesgo inmediato la continuidad de la empresa y nuestra fuente de trabajo.

Así es que desde el “retiro” de la empresa del negocio de la exportación, a fines de 2019, la concursada ha perdido la importante porción del mercado que manejaba. Ese nivel de exportaciones que la habían

convertido en una de las más importantes agroexportadoras de Argentina, conforme los datos oficiales de exportaciones actuales, han sido realizados por empresas extranjeras.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la extranjerización de la actividad agroexportadora ya se está dando, siendo la empresa más beneficiada la multinacional Glencore, socia del grupo Vicentín.

Vemos así un patrón de comportamiento de la empresa, que ha ido vaciando de actividad sus activos en Reconquista y San Lorenzo, llevándose el negocio la multinacional socia de la concursada en Renova.

Los trabajadores de Reconquista hemos visto en el año 2019 el cierre de la aceitera y envasadora de la ciudad, optando la empresa por llevarse el negocio a otras zonas y a otras empresas que aparecen hoy como acreedoras. Ninguna duda tenemos que la posibilidad de un ingreso del sector privado con la compra de algunas de las participaciones de Vicentín SAIC no contempla la continuidad del establecimiento originario de la empresa de la Ciudad de Reconquista.

Como bien sostiene la IGPJ, los actuales integrantes del directorio no resultan idóneos para conducir la compleja situación que atraviesa la empresa. Raro sería que quienes han llevado a esta situación a Vicentín posean el expertise que S.S. reclama para el manejo de la misma.

Más aún, es este Directorio el que ha construido, al decir de la IGPJ, órgano de contralor de las sociedades, *“un entramado societario que requiere control, Vicentín S.A.I.C. es un grupo conformado por más de 20 sociedades empresas que controla directa o indirectamente a través de sociedades uruguayas y que ni siquiera menciona en el expediente de su concurso y que explotan al menos ocho actividades industriales distintas, con elevado volumen de producción y exportación”*.

Si bien la concursada es Vicentín SAIC, dentro de las cuentas por cobrar y por pagar se encuentran empresas controladas o vinculadas bajo la forma de participación en el capital accionario, situación que entendemos no es coyuntural sino como característica de la relación entre Vicentín SAIC y cada una de ellas.

Parece claro que la estructura del grupo económico Vicentín adopta la modalidad de conglomerado, en el que conviven empresas controladas con actividades en diferentes bloques productivos, como son las aceiteras de Vicentín SAIC, Algodonera Avellaneda en el bloque algodonero y FRIAR en el sector de la carne. Todas ellas están insertas a lo largo de dichas cadenas productivas, con relaciones de compraventa e intercambio de bienes dentro del grupo con transferencia de precios.

Por tal motivo entendemos que se debe acompañar al expediente un estado de activos y pasivos de cada una de ellas al día 9 de febrero de 2020, adjuntando para las operaciones pendientes de cobro o de pago la documentación que permita acreditar la existencia de las acreencias o deudas aducidas por la concursada.

De igual manera entendemos imprescindible exigir a Vicentín SAIC presentar el balance anual cerrado en octubre de 2019, certificado por un profesional independiente.

En este sentido, la empresa Algodonera Avellaneda es parte del holding empresario, siendo su control accionario en un 97% de Vicentín Family Group S.A. y un 3% de la concursada. Es público y notorio que los trabajadores de Algodonera Avellaneda se encuentran en un conflicto colectivo en la textil del grupo, encontrándose el establecimiento parado desde hace más de diez días.

La empresa, lejos de buscar solucionar el conflicto, se limita a amenazar con la posibilidad de despidos masivos y el cierre de dicho establecimiento en el que laboran quinientos compañeros y compañeras y que se encuentra directamente vinculado a la desmotadora de algodón que funciona en la planta aceitera propiedad de Vicentín SAIC.

A su vez, resulta claro que el control del grupo económico está en las sociedades uruguayas. En efecto, de lo manifestado por la empresa en su escrito, al ver los porcentajes de participación que la concursada denuncia entre sus activos, el control sobre el grupo parece encontrarse en las sociedades constituidas en el extranjero: Vicentín Paraguay, Vicentín Europa, Vicentín Brasil.

En cuanto a los créditos de los trabajadores, notará S.S. que la empresa ha omitido en el concurso presentar los créditos laborales que al día de la fecha tienen los trabajadores que representamos. Esto resulta una muestra más de la mala fe con la que viene actuando la empresa, pues esto ha obligado a cada uno de ellos a iniciar las verificaciones de créditos correspondientes ante la sindicatura.

Al día de la fecha, esa deuda salarial que supera los cien mil pesos por trabajador, y otras post-concursales han derivado en un conflicto colectivo que viene tratándose ante la autoridad administrativa laboral de la Provincia de Santa Fe, el Ministerio de Trabajo. Así, y en forma conjunta con los trabajadores de Algodonera Avellaneda, en el día de la fecha se está realizando una nueva audiencia en su sede de Reconquista.

Que por su parte, el SOEA ha tramitado denuncia por las diferencias salariales adeudadas a cada trabajador de su zona de representación en el expediente del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación EX-2020-30011745- APN-MT, por el que mantuvieron dos audiencias y suscribieron acta en la que la concursada reconoció la deuda reclamada. Asimismo, el SOEA es un sindicato de primer grado con personería gremial que representa a los trabajadores aceiteros con zona de actuación en el Dpto. San Lorenzo de la Provincia de Santa Fe, lo que incluye a los establecimientos de la concursada en San Lorenzo y Ricardone.

Sobre la presentación de la empresa Vicentin SAIC en el concurso, queremos resaltar que la empresa manifestó tener pasivos concursales superiores a los 99.345 millones de pesos; de la lista de acreedores del expediente desde foja 1730, surge una nómina de personas jurídicas no residentes en el país y que en consecuencia permite presumir la existencia de compromisos en moneda diferente de la de curso legal en el país. Entre los acreedores residentes en el país es probable que un conjunto de contratos pendientes de pago también lo sean en moneda extranjera.

Por tal motivo entendemos imprescindible la ampliación informativa a cargo de Vicentín SAIC dada la devaluación en más de 15% de nuestra moneda desde el 9 de febrero de 2020, fecha de corte del cálculo de activos y pasivos hecho por la concursada. Tal ampliación debiera discriminar

los activos y pasivos en moneda local de aquellos en moneda extranjera y dentro de esta por signo monetario específico.

Esto último nos hace presumir a ciencia cierta que el pasivo está superando al activo, lo cual nos lleva al camino de la quiebra y liquidación de la empresa.

Por ello es que nuestro pedido tiene como objetivo principal el de la conservación de la empresa, principio que debe regir en el presente concurso preventivo, para lo cual la reposición de los Directores resuelta por S.S. nos pone en el camino opuesto.

La demora en resolver y poner en funciones a la intervención solicitada por la IGPJ en el marco del concurso, pone en peligro inmediato a los trabajadores y sus familias que dependen del salario para su subsistencia, salarios que ya en el mes de mayo debieron ser completados por el Gobierno Nacional a través de las ATP.

La ley 25.422 en su artículo 17 párrafo primero, establece que el Juez podrá determinar la separación de la administración cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25, cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores.

Del informe producido por IGPJ de la Provincia de Santa Fe, como de lo que aquí expresamos, se puede verificar claramente, prima facie y con una verosimilitud adecuada a esta instancia del proceso, que la concursada en forma directa, o indirecta a través de las empresas controladas (art. 54 ley 19.550) del grupo Vicentín, ha cometido actos lindantes con lo ilícito, que ha puesto a la misma en este estado de cesación de pagos.

Por ello S.S. puede y debe tomar las medidas necesarias a fin de salvaguardar el patrimonio social y garantizar, en tanto y en cuanto nuestro interés jurídico nos permite esta presentación, los puestos de trabajo y los créditos laborales, intereses que se ven en un peligro inminente de ser dañados si la conducción de la empresa la sigue teniendo los administradores de la sociedad, según Ud. lo ha determinado.

Como bien sabe S.S., una quiebra puede garantizar el cobro de algunos, y probablemente alguna empresa quiera y logre quedarse con la participación de Vicentín en RENOVA y algún otro activo a precio de remate; pero sin duda alguna no garantiza la continuidad laboral de los trabajadores aceiteros de las planta de Reconquista y San Lorenzo.

Asimismo, conlleva el riesgo de una mayor concentración y extranjerización del mercado de granos, afectando el mercado interno.

Por otra parte, un eventual cierre ocasionaría un tremendo daño a las localidades donde la empresa tiene sus plantas, afectando las familias trabajadoras y el desarrollo económico local.


Sepa S.S. que los 30.000 trabajadores y trabajadoras aceiteras de todo el país no estamos dispuestos a dejar que esto suceda.

Por ello es que adherimos a lo pedido por la Inspección General de Persona Jurídica de la Provincia de Santa Fe.

V. PETITORIO

1. Nos tenga por presentados, en el carácter invocado
2. Admita el pedido de intervención judicial solicitado por Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe el día 19 de junio.

Y SERÁ JUSTICIA.




Daniel Alberto Yofra
Secretario General FTClODYARA




DIONISIO C. ALFONSO
Secretario General



PABLO BALTAZAR REGUERA
SECRETARIO GENERAL
Sindicato Ob. y Emp. Aceiteros
Dpto. San Lorenzo



Dr. Carlos Zamboni Siri
Abogado Apoderado FTClODYARA



Sebastián Spiller
Abogado
Mat. Prof. L° XXXV - F° 771
C.S.J.N. T° 400 - F° 584



Dra. MARÍA LAURA CAMPAS
AROGADA
MAT. PROF. L° III - F° 59
C.S.J.N. T° 401 - F° 986